

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013153004 2012 00237 00
Accionante : Oscar Orlando Beltrán Peña
Accionado : Banco de Occidente S.A. y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que, desde el 27 de enero de 2027 han sido infructuosos los diferentes intentos por obtener la práctica del dictamen pericial decretado de oficio para dar trámite a la **objección por error grave** formulado por el apoderado de SEGUROS COLPATRIA S.A (fl 243 Cdo.1), el Despacho estima necesario, trasladar dicha carga a la parte interesada del mismo, para de esta forma, dar continuidad al presente asunto.

Por lo tanto, se prescinde del dictamen pericial de oficio decretado en el auto de fecha 27 de enero de 2027, para en su lugar, imponer esta carga a SEGUROS COLPATRIA S.A. Por lo anterior, se le concede a SEGUROS COLPATRIA S.A el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, aporte un dictamen pericial por el cual se confronte el dictamen pericial que fue objetado por error grave; acatando entre otros requisitos los lineamientos definidos en el artículo 226 del estatuto procesal, así como las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del escrito obrante a folio 284 del cuaderno principal.

De no incorporarse dicho dictamen pericial, entiéndase desistida la objeción por error grave formulada por el extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a0ce307436cb82c2904697639d9e57f65cb25c432ffeefffd2c186164606eb**
Documento generado en 01/06/2021 02:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2016 00135 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Carlos Arturo López López y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho al advertir que se incurrió en un error de digitación en la providencia anterior procede a dar aplicación al precepto contenido en el artículo 286 del CGP, para **CORREGIR** su fecha de emisión, debiéndose precisar que dicho auto fue dictado el **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, y no como allí quedó consignado.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0c90c9fbfb2fd7c3600f6d84497b68f3e1896252a9105a65ab338710ce9cc7**

Documento generado en 01/06/2021 03:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Costas
Radicación : 500013103004 2016 00264 00
Demandante : Miguel Ángel Sánchez Méndez
Demandado : Agroexport Colombia S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de junio dos mil veintiuno (2021)

La demandada AGROEXPORT COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, remitió un correo electrónico a esta sede judicial, el 11 de febrero de 2020, por medio del cual adjuntó el soporte de “depósito judicial por concepto de pago de costas en el proceso de referencia”.

De la revisión al expediente, se advierte que la memorialista cumplió con la obligación de pago incluso antes de ser notificada del mandamiento de pago, es decir, antes del término estipulado en el numeral 2° del proveído del 03 de febrero de 2021 en armonía con el artículo 431 del CGP, cuyo enteramiento se dispuso realizarse de manera personal. Por ello, de conformidad con el artículo 440 se declarará su cumplimiento, para finalizar el presente asunto, y no se condenará en costas, por lo señalado.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la obligación, en consecuencia, DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO por el **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de \$1'750.000, al demandante MIGUEL ÁNGEL SPANCHEZ MÉNDEZ. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C3

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883f96a4275fa9be49a2b6ced061b74a878e17abb13f0cbc289b0f9bc923b1a9

Asunto : Ejecutivo Costas
Radicación : 500013103004 2016 00264 00
Demandante : Miguel Ángel Sánchez Méndez
Demandado : Agroexport Colombia S.A.

Documento generado en 01/06/2021 02:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Contreras Varela y otros
Demandado : Celso Omar García Muñoz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de los demandantes YOLIMAR CONTRERAS VARELA, FRANCISCO JAVIER CONTRERAS VARELA, LEIDY JOHANNA CONTRERAS BAUTISTA y ROSA ELVIRA BAUTISTA, solicita la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho el 27 de octubre de 2020.

Las órdenes sobre las cuales funda su petición son las siguientes:

“(…) CUARTO: DECLARAR que el señor CELSO OMAR GARCIA es civil y solidariamente responsable de los daños causados a los demandantes señores YOLIMAR CONTRERAS VARELA, FRANCISCO JAVIER CONTRERAS VARELA, LEIDY JOHANNA CONTRERAS BAUTISTA y ROSA ELVIRA BAUTISTA, con ocasión del accidente ocurrido el 12 de enero de 2018 y que da cuenta la Litis, en consecuencia, se le CONDENA a pagar las siguientes sumas, a título de indemnización:

- 1. Por lucro cesante la suma de \$56.369.555 a favor de la señora ROSA ELVIRA BAUTISTA.*
- 2. Por daño moral a favor de cada uno de los demandantes ROSA ELVIRA BAUTISTA, YOLIMAR CONTRERAS VARELA, FRANCISCO JAVIER CONTRERAS VARELA, LEIDY JOHANNA CONTRERAS BAUTISTA, la suma equivalente a 35 s.m.l.m.v. (…)”*

Preciso es indicar que, el citado fallo fue apelado por el extremo demandado y, dada su procedencia se concedió en el **efecto devolutivo**.

Respecto del efecto devolutivo el numeral 2 del artículo 323 del CGP precisa que, cuando se concede la alzada en el efecto devolutivo **“no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”**. Y, en igual sentido, el artículo 305 del CGP prevé que **“[p]odrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”**.

Así las cosas, este despacho librará mandamiento de pago por las sumas pretendidas por los actores, pues, conforme a lo dicho en precedencia, el artículo 305 del CGP permite que se persiga la ejecución de providencias contra las cuales se haya interpuesto el recurso de apelación en el efecto devolutivo, dado que ello no interrumpe el cumplimiento de la misma.

En ese orden, los montos cuya condena se impuso en sentencia, eran exigibles desde el 28 de octubre de 2020, es decir, al día siguiente de encontrarse ejecutoriado el auto que concedió el recurso de apelación, el cual se profirió en audiencia del 27 de ese mes y año, comoquiera que “c) [c]uando la apelación es en el efecto devolutivo, la exigibilidad se presenta una vez transcurrido el término de ejecutoria del auto que la concede, pues la concesión y trámite del recurso no impide el cumplimiento”¹

Asimismo, como la presente situación fáctica no se acopla exactamente al supuesto regulado en el inciso 2° del artículo 306 del CGP, que define la forma de notificar al demandado, en tanto, no existe sentencia ejecutoriada ni auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo que no impide la ejecución, se ordenará la notificación personal del demandado. Esto, porque, así está

¹ Manual de Derecho Procesal, Parte General, Tomo II. Pág2019. Editorial Temis. Novena Edición. Azula Camacho.

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Contreras Varela y otros
Demandado : Celso Omar García Muñoz

previsto en virtud del numeral 1° del artículo 290 del CGP (antes 314 del CPC), que establece como regla general para esta clase de providencia, la forma personal, a menos que exista regulación **expresa que disponga lo contrario**. Lo anterior, en virtud de la importancia que para el derecho de defensa, constituye la notificación de este tipo de providencia. Y esa excepción, está contemplada en el artículo 306, cuando se pretende ejecutar una sentencia, pero existiendo sentencia ejecutoriada o auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo cual no ocurre en este caso y conlleva, de cara a la relevancia de la notificación, ha de seguir la regla general, al no estar enmarcada expresamente en la excepción.

Finalmente, preciso es indicar que, una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las apruebe, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la ejecución de tal concepto. Debiéndose resaltar que su liquidación procede cuando “quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso” (art366 CGP). Asimismo, recuérdese que, las agencias en derecho fijadas en sentencia corresponden a uno de los rubros para tener en cuenta en dicha liquidación y se requiere la firmeza de su aprobación.

Así entonces, al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 306, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en contra de CELSO OMAR GARCIA MUÑOZ, a favor de **ROSA ELVIRA BAUTISTA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020:

- 1.1. \$56'369.555 por concepto de lucro cesante, conforme el numeral cuarto de la providencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 28 de octubre de 2020, hasta cuando el pago se efectúe.
- 1.3. \$30'723.803, por concepto de daño moral, conforme el numeral cuarto de la providencia.
- 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 28 de octubre de 2020, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en contra de CELSO OMAR GARCIA MUÑOZ, a favor de **YOLIMAR CONTRERAS VARELA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020:

- 1.1. \$30'723.803, por concepto de daño moral, conforme el numeral cuarto de la providencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 28 de octubre de 2020, hasta cuando el pago se efectúe.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en contra de CELSO OMAR GARCIA MUÑOZ, a favor de **FRANCISCO JAVIER CONTRERAS VARELA**, a favor de, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020:

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Contreras Varela y otros
Demandado : Celso Omar García Muñoz

3.1. \$30'723.803, por concepto de daño moral, conforme el numeral cuarto conforme el numeral cuarto de la providencia.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 28 de octubre de 2020, hasta cuando el pago se efectúe.

CUARTO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en contra de CELSO OMAR GARCIA MUÑOZ, a favor de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS BAUTISTA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020:

4.1. \$30'723.803, por concepto de daño moral, conforme el numeral cuarto conforme el numeral cuarto de la providencia.

4.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 28 de octubre de 2020, hasta cuando el pago se efectúe.

QUINTO: Ordenar a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

SEXTO: Notificar personalmente de este proveído al demandado, conforme las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las apruebe, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la ejecución pedida por tal concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/CEjecutivo

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Contreras Varela y otros
Demandado : Celso Omar García Muñoz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49781df6b0062fcb67274b1049f9df1903bd33333b8050b2b1b1a25d08c05dd3**
Documento generado en 01/06/2021 02:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Contreras Varela y otros
Demandado : Celso Omar García Muñoz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud incoada, este juzgado decreta las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso:

PRIMERO: El embargo del vehículo de placa MUX-420, de propiedad del demandado, inscrito en la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Pereira. Oficiése de conformidad, para que dicha entidad de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Una vez cristalizada la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del mencionado bien.

SEGUNDO: El embargo de los bienes inmuebles registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria N°230-48573 y N°50N-1167085, de propiedad del demandado. Oficiése de conformidad, para que las oficinas de registro de instrumentos públicos de Villavicencio y de Bogotá Zona Norte, respectivamente, den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Una vez cristalizada la medida cautelar de embargo, se procederá a llamar al acreedor hipotecario de los mencionados bienes y decretar el secuestro de los mismos.

TERCERO: El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado CELSO OMAR GARCÍA MUÑOZ, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título en las entidades bancarias CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO DE LA MUJER, FALABELLA, CITIBANK, BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, FINANDINA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, ITAU.

Por Secretaría, líbrense los oficios que sean del caso, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario.

La medida cautelar se limita a la suma de \$271'586.122 (Art. 593 Num. 10º)

CUARTO: El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado CELSO OMAR GARCÍA MUÑOZ, en la ECOOPETROL S.A.

Por Secretaría, oficiése al pagador de esa entidad, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado y para el presente asunto.

Se limita esta medida a la suma de COP\$363'907.477.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Contreras Varela y otros
Demandado : Celso Omar García Muñoz

(2)

E/CEjecutivo

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da20697b7e01daceb8b385c6f469594468e467ab5b03eccdda26599118cbcbd2**
Documento generado en 01/06/2021 02:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00302 00
Demandante : Industria Productora de Arroz -INPROARROZ S.A.-.
Demandado : Inocencia Olivares Acosta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) junio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Asimismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: “*se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”.

1.- Adviértase que, estando en tiempo la parte activa recorrió las excepciones elevadas por el Curador *Ad-Litem* de la demandada INOCENCIA OLIVARES ACOSTA (fls 40 a 41 Cdo.1).

Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, **se señala el 18 de agosto de 2021, a las 9 am**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00302 00
Demandante : Industria Productora de Arroz -INPROARROZ S.A.-.
Demandado : Inocencia Olivares Acosta.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

De igual forma, se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P. La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

2.- El despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto al que se hará referencia que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020, por lo cual, dispone **PRORROGAR** por seis (6) meses, el término para resolver la instancia.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00302 00
Demandante : Industria Productora de Arroz -INPROARROZ S.A.-.
Demandado : Inocencia Olivares Acosta.

Código de verificación:

cdf5104dd948fdb9b34d85e2ddf71d2272309f983ffb47146d3eebb1b43e716

Documento generado en 01/06/2021 02:43:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González.
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de junio de veintiuno (2021).

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Asimismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Adviértase que el extremo demandante, estando en tiempo describió las excepciones propuestas por los demandados ROLAN GIOVANNY PÉREZ MORALES y G&E INGENIEROS CIVILES S.A.S. (fls 62 a 66 Cdo.1 y f. 61 auto de 19 de diciembre de 2019).

Dicho esto, y revisado el plenario, se observa que se presenta una de las causales para dictar sentencia anticipada, porque se observa que la única solicitud probatoria que no obedece a prueba documental es el “experticio grafológico” solicitado por la parte demandada en el escrito de excepciones de mérito y al cual el despacho no accederá por las siguientes razones.

No hay lugar a acceder a la solicitud de decretar un “experticio grafológico”, por cuanto, expresamente, el artículo 227 del CGP establece que dicha experticia debe ser **aportada** por la parte, en las **oportunidades probatorias establecidas para ello**. Ello en armonía con los nuevos principios y cargas que trajo consigo el actual estatuto procesal, en virtud de los cuales, es carga de la parte, la realización de las pruebas periciales que pretendan a hacer valer, de tal manera, que son las llamadas a surtir lo relacionado con las probanzas para probar su dicho, sin que sea factible, como lo hace el demandado y otrora se ajustaba bajo el anterior estatuto, pedir al Juez que decrete una experticia grafológica – dictamen pericial. Además, en armonía con lo anterior, nótese que ya no existe lista de peritos auxiliares de la justicia.

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes

*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá** aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)*”

De otra parte, deba mencionarse y dejarse sentado que la parte demandada no presentó tacha de falsedad sobre el referido documento, bajo los términos de los artículos 269 y 270 del CGP. Y en todo caso, no está demás precisarse que los argumentos sobre los que soporta sus excepciones, y el objeto de la prueba grafológica, que definió así: *“(...) con el fin de probar con ello que la presunta letra de cambio se libró de manera incoada, dejando espacios en blanco tales como la fecha y lugar de creación, el nombre del beneficiario y la fecha de vencimiento que fueron llenados tres años después sin contar con la voluntad o instrucciones estrictas de los deudores”*, no se enmarcan como presupuestos para ser resueltos a través de dicho trámite, pues no se está ante una tacha de falsedad material, porque no se controvierte la autenticidad del documento, sino su contenido¹, para cuyos efectos, además, la prueba pericial resulta ser innecesaria y sin

1 Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales. Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González.
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros.

ninguna utilidad (inútil), de cara con los artículos 168 y 372 numeral 10 del CGP, restando los demás medios de prueba para los fines que pretende la parte demandada.

Frente al tema, ha precisado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo siguiente:

“En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.

(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.

*Siendo ello así, el dictamen pericial decretado y practicado resulta ineficaz, porque es el juez, y no los peritos, quien debe establecer si el pagaré fue diligenciado con respeto a las instrucciones dadas por el suscriptor. La experticia, en esos casos, no le quita ni le pone ley a la decisión....”*²

Con todo, se reitera, si era su deseo valerse de un dictamen pericial debió ser aportado conforme el artículo 227 del CGP.

Realizado el anterior pronunciamiento, cabe señalar que las restantes pruebas aducidas por las partes en pleito obedecen únicamente a pruebas documentales. Por lo anterior, se procederá a acoger como prueba los documentos allegados con la demanda, el escrito de contestación y excepciones de mérito y con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito, las cuales, cabe precisar ya reposan en el expediente. Por lo tanto, es del caso, indicar que no existen pruebas por practicar, encontrándonos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., “[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar”.

Finalmente, el despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto al que se hará referencia que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

Por lo dicho en precedencia este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a ordenar la prueba pericial solicitada por los demandados ROLAN GIOVANNY PÉREZ MORALES y G&E INGENIEROS CIVILES S.A.S.

SEGUNDO: ACOGER los documentos aportados por el demandante en la demanda y el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito y los allegados con la contestación y excepciones de mérito presentadas por los demandados ROLAN GIOVANNY PÉREZ MORALES y G&E INGENIEROS CIVILES S.A.S.

² Proceso No. 14199807647 01. Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González.
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada.

TERCERO: PRORROGAR por seis (6) meses el término para resolver la instancia.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ded7845846d4a0643b0e9210c5ae302447871f89fd5aad821264cdc6cb831eb

Documento generado en 01/06/2021 04:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia : Sentencia Anticipada
Proceso : Expropiación
Radicación : 500013153004 2019 00287 00
Demandante : ANI
Demandado : Aurora Chisco de Acuña



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose allanado la parte demandada a las pretensiones de la demanda y al estar reunidos los presupuestos procesales para el efecto, corresponde a este despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, lo cual procede a hacer bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–, por conducto de mandataria judicial, presentó demanda especial de expropiación en contra de la Sra. AURORA CHISCO, en la que solicitó:

*“PRIMERA: Decrétese por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, (antes instituto Nacional de Concesiones) de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No **CVY-01-490** de fecha nueve (09) de agosto de 2017 elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área de terreno requerida de **seis mil quinientos cuarenta y seis punto veintiocho metros cuadrados (6.546.28 M²)**, determinada por la abscisa inicial Km 3 + 139,96 (Vía Nueva) y abscisa Final Km 3 + 238,89 (Vía Nueva), que se segregará de un predio de mayor extensión denominado **EL PORVENIR II**, ubicado en la vereda Yari, Municipio de Cumaral, Departamento del Meta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-24170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cédula catastral N°50226000100060045000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de cincuenta y siete punto noventa y cinco metros (57,95 m), lindando del Punto 3 Al 4 con el área remanente del mismo predio El Porvenir II; **POR EL SUR:** En longitud de ciento veintidós punto noventa y ocho metros (122,98m), lindando del Punto 6 Al 8 Con el mismo predio El Porvenir II; **POR EL ORIENTE:** En longitud de setenta y ocho punto cuarenta y dos metros (78,42 m), lindando del Punto 4 Al 6 Con predio denominado El Recreo; y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de setenta y cinco punto sesenta metros (75.60 m), lindado del Punto 8 Al 3 Con el predio denominado La Rubiera.*

La zona de terreno se requiere junto con las especies vegetales del área requerida señaladas en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Cultivo y Especies Vegetales

Descripción	Cantidad	Unid
Árbol Cabo de Hacha Adulto	3	Un
Árbol Caño Fistol Crecimiento	1	Un
Árbol Trompillo Adulto	1	Un
Árbol Matapalo Adulto	1	Un
Pasto Dictyineura – Pasto Brizantha	6535	m²

(...)

TERCERO: Se determine como valor correspondiente a la zona de terreno requerida **SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (6.546,28M²)**, junto con sus

Providencia : Sentencia Anticipada
Proceso : Expropiación
Radicación : 500013153004 2019 00287 00
Demandante : ANI
Demandado : Aurora Chisco de Acuña

*especies del predio identificado con la ficha predial No **CVY-01-490** de fecha nueve (09) de agosto de 2018, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$135.634.470,76)**, Del avalúo comercial corporativo **CVY-01-490** elaborado por la **CORPORACIÓN DE REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ**, en fecha 30 de octubre de 2018.*

CUARTA: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 39 del C.G.P., solicito lo siguiente:

4.1. Cancelación de la medida cautelar de la Oferta Formal de Compra y su correspondiente alcance que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N°230-24170 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Anotación 4 y 5).

QUINTA: *Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia, junto con el acta de entrega definitiva por orden judicial del área requerida a que se ha venido haciendo referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-24170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes (...)*

Como apoyo de sus pretensiones, manifestó que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión APP No. 010, mediante el cual “(...) el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del corredor vial Villavicencio – Yopal (...)”. Que, con el fin de llevar a cabo el cumplimiento del proyecto vial “CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL” y acorde con la resolución No.1075 del 16 de julio de 2019, se determinó la “*iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial CVY-01-490*” de propiedad de la Sra. AURORA CHISCO, ante la finalización del término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria.

A su vez, informó que la demandada se encuentra representada por su guardadora legítima y administradora de los bienes. la Sra. VENERANDA CHISCO ACUÑA, calidad otorgada mediante Sentencia N°316 del 05 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio.

2. Reunidos los requisitos legales, el 11 de octubre de 2019, se admitió la demanda de expropiación judicial, se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, y se ordenó a la demandante acreditar que había consignado el valor del avalúo del bien para efectos de la entrega anticipada.

Cumplido ese último requerimiento se fijó fecha para realizar la diligencia de entrega, la cual se llevó a cabo el 31 de enero de 2020.

3. La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de su guardadora legítima, el 27 de enero de 2020, quien se **allanó** a las pretensiones de la demanda, solicitando dictar sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

4. El extremo activo, también, solicitó se dictara sentencia anticipada en los términos del ordinal 1° del artículo 278 del Estatuto Procesal Civil.

5. En auto del 15 de julio de 2020, se declaró la falta de competencia de este despacho para continuar conociendo del presente asunto y dispuso su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO.

El conocimiento de esta cuestión correspondió por reparto al Juzgado 45 del Circuito de Bogotá, quien el 08 de septiembre de la pasada anualidad, propuso conflicto de competencia; el cual fue resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, Magistrado Sustanciador Luis Armando

Providencia : Sentencia Anticipada
Proceso : Expropiación
Radicación : 500013153004 2019 00287 00
Demandante : ANI
Demandado : Aurora Chisco de Acuña

Tolosa Villabona, en providencia AC2799-2020 del 26 de octubre de 2020, en la que declaró que “el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, es el competente para seguir conociendo del presente proceso”.

6. Por lo anteriormente expuesto, se procede a decidir de fondo este asunto.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado y al proferirse dentro de término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a la fecha de notificación del auto admisorio al extremo demandado (fl.168) teniendo en cuenta que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional; así como el Decreto Presidencial No. 564 de 2020 que en su artículo 2° prevé: *“Se suspenden los... y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*. Aunado al término durante el cual se resolvió el conflicto de competencia. Igualmente, no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso.

La legitimación en la causa por activa se encuentra en cabeza, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá y tiene por objeto *“planear, estructurar, contratar, ejecutar, administrar, evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada – APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional de infraestructuras semejantes a las enunciadas”*, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; de modo que, legitimada para obrar en los términos del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, 10 de la ley 9 de 1989 y de la resolución No.1075 del 16 de julio de 2019.

A su turno, en punto de la legitimación por pasiva se llamó a quien figura como propietaria del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-24170, es decir, a la Sra. AURORA CHISCO DE ACUÑA, quien se encuentra representada por la Sra. VENERANDA CHISCO ACUÑA, guardadora legítima y administradora de los bienes, calidad otorgada mediante Sentencia N°316 del 05 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio. Sin que en el certificado de libertad y tradición de dicho bien se hubiere advertido alguna otra persona que figure como titular de derechos reales.

CADUCIDAD

Conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 399 del C. G. P, *“[l]a demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza de ejecutoria”*. En el caso

Providencia : Sentencia Anticipada
Proceso : Expropiación
Radicación : 500013153004 2019 00287 00
Demandante : ANI
Demandado : Aurora Chisco de Acuña

concreto, se expidió la Resolución No. 1075 del 16 de julio de 2019, que decretó el inicio del trámite de expropiación judicial, ejecutoriada el 02 de agosto de 2019, según se advierte en constancia secretarial obrante a folio 104 del expediente, y al haberse presentado la demanda el 19 de septiembre del mismo año, no existió asomo de tal fenómeno. Aunado a que, al notificarse la demandante en el término dispuesto en el artículo 94 del Estatuto Procesal, se impidió que produjera la caducidad.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho establecer si se encuentran reunidos los presupuestos para ordenar la expropiación judicial de una parte de terreno del inmueble con matrícula inmobiliaria N°230-24170 de propiedad de la demanda, a favor de la demandante y con destino al proyecto vial “CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL”

TESIS DEL DESPACHO

Se configuran los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación judicial invocada; por tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar a su dominio los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, en el evento que estos se requieran para atender o satisfacer necesidades de “utilidad pública o interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad, cuando se le utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.

La expropiación puede ser entonces definida como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad, y mediante el pago de una indemnización previa.

En efecto, la expropiación presupone indemnizar al titular de los derechos existentes sobre el bien de que se trata; esto se explica por el deber de reparación que surge del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño, generado por una actividad legítima de la acción administrativa; la actividad es legítima porque la expropiación solo opera por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines del estado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar, y un carácter preventivo, constituido por la indemnización previa; en efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización.

La indemnización es, según la Corte Suprema de Justicia: *“definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado”*. La indemnización es pues una consecuencia de la facultad de expropiación que tiene el Estado, conciliando el ejercicio de dicha facultad y la producción de un daño generado por la acción administrativa.

De la Carta Constitucional se concluye que para que opere la expropiación es necesaria la

Providencia	: Sentencia Anticipada
Proceso	: Expropiación
Radicación	: 500013153004 2019 00287 00
Demandante	: ANI
Demandado	: Aurora Chisco de Acuña

intervención de las tres ramas del poder público, así: el legislador que fija los motivos de utilidad pública o interés común; la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación; y el juez que controla el cumplimiento de las formalidades y se determina la indemnización mediante el procedimiento de expropiación; esta triple participación denota un particular celo por la protección de la propiedad, el cual no es nuevo ni exclusivo de Colombia, ya que el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre, preveía: *“siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, ninguno puede ser privado de ella sino cuando la necesidad publica, legalmente hecha constar, lo exige evidentemente y bajo una previa y justa indemnización”*.

Bajo estos parámetros, procede el despacho a dictar sentencia conforme lo dispone el artículo 98 del Código General del Proceso, *“[e]n la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)”*. Ello, atendiendo que la demandada se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda.

Aunado a esto, debe advertirse que las partes, de mutuo acuerdo, solicitaron se dictara sentencia, en los términos del numeral 1° del artículo 278 del Código General del proceso.

CASO EN CONCRETO:

Previamente abordar el tema de estudio, preciso es indicar qué, ante el allanamiento realizado por la parte demandada, corresponde a este estrado proferir sentencia de conformidad con lo que en ella fue pedido, por disposición expresa del artículo 98 del Código General del Proceso.

En el presente asunto encontramos que las pretensiones de la demanda se incoan identificando el bien y la zona requerida tal como se estableció en la resolución No.1075 del 16 de julio de 2019 expedida por el Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura y en la Ficha predial No. CVY-01-490 del 09 de agosto de 2017 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S; asimismo, en la diligencia de entrega anticipada llevada a cabo por esta titular, se constató el bien y la franja requerida, advirtiéndose los puntos y las distancias existentes entre uno y el otro conforme a plano obrante a folio 17 del expediente, dejándose las respectivas constancias “en atención a la posible variación que puede haber en la medición por la alcantarilla que se encuentra allí ubicada a la cual no es posible acceder y en la que se encontraban algunos de los puntos, entre ellos el 9 y el 10, que están demarcados en el respectivo plano que obra a folio 17 del expediente” (diligencia de entrega).

Por ello, claro es para este despacho judicial que hay concordancia entre las abscisas y linderos determinados en el acto administrativo, junto con los indicados dentro de la presente acción, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-24170, lo que da lugar a tener por identificado fehacientemente la franja de terreno sobre la cual recae la expropiación solicitada.

En adición de lo anteriormente dicho, por establecido se tiene que dicha franja se requiere para la ejecución de un proyecto de utilidad pública o de interés social. Así lo afirmó la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para lo cual aportó copia de la resolución 1075 del 16 de julio de 2019, que decretó la expropiación del bien objeto del proceso para la ejecución del proyecto “CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL, de la UF-01-Sector Variante Cumaral, ubicado en la Vereda Yari, del Municipio de Cumaral, Departamento del Meta” y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. También obra dictamen que determina el avalúo del bien (fls.33 a 54), las diligencias tendientes a lograr la enajenación voluntaria (fls. 65-70, 73-91) y el registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-24170 de la oferta de compra (fls. 71-72).

Así las cosas, como quiera que se encuentra demostrado que el predio alinderado en la demanda, lo necesita la entidad demandante para la ejecución de obras definidas por el legislador como de

Providencia : Sentencia Anticipada
Proceso : Expropiación
Radicación : 500013153004 2019 00287 00
Demandante : ANI
Demandado : Aurora Chisco de Acuña

utilidad pública o de interés social, circunstancia que no puede ser controvertida judicialmente y teniendo en cuenta que la negociación directa fracasó, resulta imperioso decretar la expropiación del inmueble objeto de las pretensiones, accediendo a las pretensiones de la demanda, en tanto la parte demandada se allanó a ellas, amén que en casos como el materia de estudio, el interés privado debe ceder al público o social, como lo ordena la Constitución Política en sus (artículos 1 y 58).

Ahora bien, debido a la prevalencia del interés común sobre el particular, el expropiado es despojado de su propiedad, tradición forzada que es constitucional y legalmente admisible; sin embargo, previamente a ello el afectado debe recibir una indemnización, la cual *“debe ser justa, es decir, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado y, por lo tanto, **esos intereses deben ser ponderados caso por caso**. La ponderación dentro del marco legal y constitucional la hará el juez civil en el evento de expropiación por vía judicial, y la entidad expropiante o el juez contencioso en el evento de la expropiación por vía administrativa; la función de la indemnización es, por regla general, de orden **reparatorio**. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.”*¹

Así entonces, en aras de establecer el valor de la franja expropiada y la indemnización, la entidad demandante allegó con la demanda dictamen pericial emitido por la CORPORACIÓN REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAIZ (fls.33 a 54), en el que se estableció como valor de la zona requerida la suma de \$135’634.470,76. La experticia allegada se encuentra sustentada en un trabajo técnico que en debida forma determinó las características del bien, el área del terreno, el uso del predio objeto de expropiación, entre otros aspectos; amén que el método realizado para avaluar el área “método comparativo” se ajustó a lo dispuesto en la Resolución 620 del 2008 del IGAC.

De otro lado, debe recordarse que el extremo pasivo, ninguna objeción expuso al dictamen arrojado, por el contrario, se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitando se dictara sentencia anticipada.

En este orden de ideas, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones sino allanamiento a ellas, en consecuencia, se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P., de ahí que se ordene la entrega definitiva de la franja del inmueble. Finalmente, frente a la indemnización, esta se fija por el valor de \$135’634.470,76, cifra dada en el avalúo realizado, monto que se encuentra consignada a órdenes del presente asunto tal y como se acredita en el folio 161 del presente cuaderno, cuya entrega se ordenará al extremo interesado, en los términos del numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., esto es, una vez “registrada la sentencia y el acta”.

COSTAS.

No se condenará en costas a la demandada, por cuanto se allanó a las pretensiones de la demandada, por lo tanto, no hay causación de las mismas, según dispone el artículo 365 del C.G.P. en su artículo 8°.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por motivos de utilidad pública y de interés social la EXPROPIACION a favor de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI., de la franja de terreno, identificada con la

¹ C-1074 de 2002, Corte Constitucional.

Providencia : Sentencia Anticipada
Proceso : Expropiación
Radicación : 500013153004 2019 00287 00
Demandante : ANI
Demandado : Aurora Chisco de Acuña

ficha predial No CVY-01-490 de fecha nueve (09) de agosto de 2017 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de seis mil quinientos cuarenta y seis punto veintiocho metros cuadrados (6.546.28 M²), determinada por la abscisa inicial Km 3 + 139,96 (Vía Nueva) y abscisa Final Km 3 + 238,89 (Vía Nueva), que hace parte del predio de mayor extensión denominado EL PORVENIR II, ubicado en la vereda Yari, Municipio de Cumaral, Departamento del Meta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-24170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cédula catastral N°50226000100060045000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En longitud de cincuenta y siete punto noventa y cinco metros (57,95 m), lindando del Punto 3 Al 4 con el área remanente del mismo predio El Porvenir II; POR EL SUR: En longitud de ciento veintidós punto noventa y ocho metros (122,98m), lindando del Punto 6 Al 8 Con el mismo predio El Porvenir II; POR EL ORIENTE: En longitud de setenta y ocho punto cuarenta y dos metros (78,42 m), lindando del Punto 4 Al 6 Con predio denominado El Recreo; y POR EL OCCIDENTE: En longitud de setenta y cinco punto sesenta metros (75.60 m), lindado del Punto 8 Al 3 Con el predio denominado La Rubiera.

Los linderos generales del predio de mayor extensión del cual se segregará el área de terreno requerida objeto de expropiación, se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 154 del 07 de agosto de 1987 otorgada en la Notaría Única de Medina y son: “un lote de terreno rural denominado “EL PORVENIR” y que de ahora se denominará “EL PORVENIR II” ubicado en la Vereda de Yari del Municipio de Cumaral; Departamento del Meta; demarcado por los siguientes linderos, especiales, generales y actuales: NOROESTE: Linda con predios de propiedad de Luis Antonio Piñeros en extensión de 143 ms; SUROESTE: Linda con predios de propiedad de Rafael Becerra en extensión de 849 ms; NORESTE: Linda con predios de propiedad de la Señora Aurora Chisco Viuda de Acuña, hoy la Compradora en extensión de 849 ms, y en 29 ms, con predios de los Señores Osorio en extensión de 29 como se dijo antes, y SURESTE: Linda con predios de propiedad del Señor Jaime Monroy en extensión de 86 ms y encierra. Este predio tiene una superficie de 9-7783 hectáreas y ms2.”

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja del terreno que aquí se ordenó expropiar en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de conformidad con el numeral 7 del artículo 399 del CGP. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega de entrega realizada el 28 de enero de 2020, en el folio de matrícula 230-24170, para lo cual se ordena la expedición de las copias de las actuaciones respectivas. Para cualquier efecto, la diligencia de entrega anticipada realizada el 28 de enero de 2020, se tendrá como definitiva, cuya acta, grabación en medio magnético audio – video y fotografías hacen parte integral de esta sentencia.

QUINTO: Una vez registrada la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, en los términos del numeral 12 del artículo 399 del C.G.P. Para ello, la demandada deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de controversia en el cual se constate la inscripción.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ
E

Firmado Por:

Providencia : Sentencia Anticipada
Proceso : Expropiación
Radicación : 500013153004 2019 00287 00
Demandante : ANI
Demandado : Aurora Chisco de Acuña

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e7b8e8cba9b1a9e774a6ce8782b6c0b52413627f41df5b01e5ae9447eb8dd70
Documento generado en 01/06/2021 11:03:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Verbal -RCE-.
Radicación: 500013153004 2019 00285 00
Demandante: Wilson Jairo Camacho Rojas y Otros.
Demandado: Raúl Esteban Arango Lozada y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el despacho advierte que existió un error mecanográfico en el auto de 31 de mayo de 2021, en cuanto al día que se señaló para surtir audiencia inicial, ya que era 19 de agosto y no 16 de agosto, que es un día feriado.

Por lo tanto, se **corrige** dicha decisión, para establecer que **la fecha correcta para surtir tal audiencia es 19 de AGOSTO de 2021, a las 8:30 AM.**

En lo demás se mantiene el referido auto.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afa83607b8255063644e80a891f6f9a5c4a71677939ace53b75273b22a2c4787
Documento generado en 01/06/2021 11:03:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013153004 2020 00140 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Milton Rafael Rozo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MILTON RAFAEL ROZO**.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A, por conducto de apoderado judicial, demandó a MILTON RAFAEL ROZO, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 200390 obrante en el pdf 2º del presente cuaderno, junto con sus respectivos réditos.

Mediante proveído de 21 de octubre de 2020, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 671 del Estatuto Comercial, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose pagar la suma de COP\$354'184.417, incorporara en el título valor, así como los intereses moratorios causados a partir del 08 de septiembre de 2020.

El demandado se notificó personalmente del presente asunto, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el pdf.5 de este cuaderno.

El demandado MILTON RAFAEL ROZO se notificó por personalmente, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 28 de octubre de 2020, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el pdf 12 Cdo.1.

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013153004 2020 00140 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Milton Rafael Rozo

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de estas, para lo cual se fija la suma de COP\$10'625.532, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf631282986d1c5786c18151c17e55c6954a00b36eb7ff1e895cf32b06bebe2

Documento generado en 01/06/2021 02:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -resolución de contrato-
Radicación : 500013153004 2021 00110 00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda, archivo digital 5.1, **NO** fue corregida en debida forma las falencias señaladas en los numerales 3°, 4°, 6° y 8° del proveído de 21 de mayo de 2021; tal como pasa a verse:

Respecto de uno de los defectos advertidos en el numeral 3° del auto inadmisorio, se observa que no se dio acatamiento a lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es acreditar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de TRANSPRTE INTERMOVERLOGÍSTICA LTDA.

En el numeral 4º del referido auto, se solicitó al extremo activo que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto por parte de TRANSPORTES INTERMOVERLOGÍSTICA LTDA y no del señor EDUARDO PACHÓN ALARCÓN en su condición de persona natural, dado que era la persona jurídica la legitimada para agotar tal circunstancia, sin que se puedan confundir a las dos personas (natural y jurídica). Ante tal requisito se hizo mención nuevamente a la constancia de no acuerdo No.1149884 con registro No.221, llevada a cabo ante la INSPECCIÓN GENERAL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, aspecto sobre el que se hizo la pertinente referencia en auto inadmisorio.

En cuanto al numeral 6º se exigió se estableciera a qué concepto correspondían las pretensiones 2º y 3º de la demanda, en el sentido de definir si se trataban de lucro cesante, daño emergente, restituciones mutuas, etc, ante esta exigencia, únicamente fue adecuada la pretensión 2º, pero no así, la pretensión 3º, la cual, al parecer, fue reemplazada por dos nuevas pretensiones la 3 y 4 del escrito de subsanación, sobre las que simplemente baste referir (i) que no se plantean en la forma establecida en el artículo 88 del CGP, relacionado con la debida acumulación de las mismas, aunque parece de la vaga redacción, que se tratare de pretensiones subsidiarias, conforme la redacción de la 3ta de la cual se desprende la 4ta; (ii) son estas pretensiones ambiguas e indeterminadas, contrariando el numeral 4° del artículo 82 del CGP, pues solicitan que el demandado demuestre aspectos fácticos, que darían lugar a la presunta consecuencia que pretenden, la cual, además, se hace forma generalizada y no concreta, respecto a una suma de dinero, limitándose a transcribir la cláusula del contrato, sin determinar la cuantía, porque precisamente no se parte del supuesto de hecho que la origina. Dichas pretensiones buscan el cumplimiento del contrato en cuanto a la cláusula 3ra, lo cual, es excluyente con la pretensión de resolución, de ahí que deba seguirse lo que refiere el artículo 88 respecto de proponerse como principales y subsidiarias, porque de lo contrario existiría una indebida acumulación de pretensiones (iii) son pretensiones sin soporte fáctico, porque se conservaron exactamente los mismos hechos, contrariando el numeral 5° del citado artículo *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones”*, máxime cuando se trata, como se dijo, de pretensiones que parecieran pretender el cumplimiento de lo acordado, por contravía a lo relacionado en los hechos relacionado exclusivamente con la resolución.

Respecto del numeral 8°, además, en concordancia con la subsanación que realizó a las pretensiones, se señaló que la referida suma de \$800.000.000,00 se pretende por concepto de restituciones mutuas, concepto que no es susceptible de juramento estimatorio, a la luz del artículo 206 del CGP, que señala claramente los que sí son susceptibles de ser estimados por el demandante bajo juramento, como se señaló en el auto inadmisorio. Lo que se busca sea restituido debe estar probado y de ahí que no tenga cabida la estimación de parte. Igualmente, como no se

Asunto : Verbal -resolución de contrato-
Radicación : 500013153004 2021 00110 00

determinó y especificó la nueva pretensión 4, ni su cuantía ni su concepto, no resulta dable determinar si era susceptible de juramento estimatorio.

Ello es suficiente para no tener por subsanada la demanda. Pero, deba advertirse que se hizo caso omiso de la advertencia que realizada en el numeral 9 de dicho auto.

Así entonces, por lo anteriormente expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN**, contra JUAN CARLOS CASTELLANOS VIVAS, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b0eaedc9517c701ce235c718821cb3d25a15a951a691569430a831c74c2aeb5

Documento generado en 01/06/2021 11:37:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00111 00
Demandante : Aracely Cuellar Pardo
Demandado : Simeón Espinosa Alvarado y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 21 de mayo de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378eb13f5996b4e8f35253cb382e01b905ad50b1e28b9820164eb03724196054

Documento generado en 01/06/2021 11:03:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00114 00
Demandante : Eliecer Pérez Galvis
Demandado : Felix Amadeo Colmenares Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de FELIX AMADEO COLMENARES RODRÍGUEZ, a favor de ELIECER PÉREZ GALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$100'000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-21111332399.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 22 de noviembre de 2018, hasta el 22 de enero de 2019, a una tasa del 2.3% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de enero de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de los deudores con sus identificaciones.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00114 00
Demandante : Eliecer Pérez Galvis
Demandado : Felix Amadeo Colmenares Rodríguez

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LUZ MARITHZA LBARRACIN PUERTO, como endosataria en procuración del Sr. ELIECER PÁREZ GALVIS.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución que haya sido aportada de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b440012299009ca189f5d99dc8bbf0085b2af21e587055c21daf291dc6b341da

Documento generado en 01/06/2021 11:03:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00129 00
Demandante : Isabel Herrera Vargas
Demandado : Miguel Ángel Morena Herrera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, determínese el precio que fue pactado por la compraventa del 50% del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-13802. Téngase en cuenta que en la Escritura Pública N°469 del 13 de febrero de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio (Meta), se estableció como precio \$152'000.000 y, en el hecho "5.", refirió que el demandante quedó debiendo del precio la suma de \$699'500.000. Hágase las adecuaciones pertinentes en el acápite de hechos.

2. La pretensión 1º contiene un supuesto de hecho que debe ser probado más no declarado. En dicha pretensión se describe una condición causal o de carácter fáctico, pues concierne a un hecho. Actuación que, se acreditará en el curso del presente asunto. Por lo tanto, háganse las adecuaciones respectivas. Recuérdese que la pretensión declarativa conlleva a que se declare la existencia de derechos y situaciones jurídicas, para lo cual, se deben probar (no declarar) sus supuestos de hecho.

3. El juramento estimatorio, únicamente, tiene lugar cuando se pretenda el pago de (i) indemnización, (ii) compensación, (iii) frutos ó (iv) mejoras - art. 206 del C.G.P; en este asunto, el demandante, específicamente, pidió la resolución del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N°469 del 13 de febrero de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio (Meta), pretensión meramente declarativa; por ello, deberá eliminar el acápite de "III. JURAMENTO ESTIMATORIO" al no proceder en este caso. Al respecto la norma reza: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*

4. En línea de lo anterior, deberá adecuarse el acápite de "CUANTÍA", comoquiera que no existen pretensiones pecuniarias, sino meramente declarativas, deberá la parte demandante ESTIMAR la cuantía, de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del CGP.

5. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el líbello demandatorio, se evidencia que la parte activa aportó un dictamen pericial respecto del avalúo comercial del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver.

Al respecto debe advertirse que, con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento y, sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00129 00
Demandante : Isabel Herrera Vargas
Demandado : Miguel Ángel Morena Herrera

propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por tales razones, se adoptó el dictamen pericial de parte, estableciéndose en el artículo 227 del C.G.P.: *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. Peritación que debe reunir unos requisitos mínimos y el perito debe cumplir determinadas exigencias, sin los cuales se afecta su eficacia probatoria (Art.226).

En atención a ello, se observa que, con la experticia aportada no se allegaron las exigencias establecidas en el artículo 226 del C.G.P, por eso se requiere a la parte demandante para que dé aporte la información y documentación enumerada en **cada uno de los numerales del art. 226 del CGP** requisitos propicios para la valoración de este medio probatorio.

6. de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 84 del CGP, adviértase que el poder y las pruebas documentales que se pretenden valer, son ANEXOS de la demanda, por lo cual, deberán venir como adjuntos y no como imágenes en el escrito de demanda. Esto también para mayor orden del escrito introductorio.

7. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que **se ordena dar cumplimiento:** *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Por manera que, deberá proceder de conformidad.

8. De conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, sírvase suministrar el canal digital o correo electrónico de la **demandante**, requisito que no puede suplirse con la dirección electrónica de su apoderado, pues son requisitos ambas direcciones, amén que recuérdese es actualmente, la forma de interactuar, y el acto de apoderamiento puede finiquitar en cualquier momento, de ahí que se requiera el canal digital de la demandante para notificaciones. Igualmente, infórmese el correo electrónico **del perito y testigos**. Al respecto, dicha norma reza:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (…)”

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00129 00
Demandante : Isabel Herrera Vargas
Demandado : Miguel Ángel Morena Herrera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4ebe2b407128679351979a01bcc0937b2025932400d4a9c57708256c04b202

Documento generado en 01/06/2021 11:03:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00130 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : RIGOBERTO GONZÁLEZ CASTILLO y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita.

Así entonces, es aplicable la referida normatividad, la cual señala:

“Artículo 28: La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

(...)

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública** y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

También, el artículo 29 del C.G.P.:

*“Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes...** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)¹, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. Magistrado Ponente, Dr; Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00130 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : RIGOBERTO GONZÁLEZ CASTILLO y otro.

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC-140 de enero 24 de 2020 en esta clase de cuestionamientos, estableció:

“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”

Para, luego concluir:

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”

En armonía con lo anterior y para finalizar, tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7º del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (criterio reiterado en AC4273-2018).

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00130 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : RIGOBERTO GONZÁLEZ CASTILLO y otro.

podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”². (negrilla del despacho).

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

Contra la presente decisión no proceden recursos conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 139 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c92efbd5f31b383627247b28ca0889ed17f1387589797052bac09ee85da1ac5
Documento generado en 01/06/2021 11:03:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia: AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, Magistrado Ponente, Dra; Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00132 00
Demandante : Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar
Demandado : Gladys Salgado de Ramírez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y artículo 6º del Decreto 860 de 2020

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá modificarse o adicionarse el mandato otorgado para establecerse con precisión el objeto sobre el cual recae la acción de cobro que impetra; falencia esta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Además de lo anterior, en dicho documento indíquese la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de la ejecutada, so pena de inadmisión.

En tal sentido, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte de la demandante para obtener el canal digital de la demandada (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00132 00
Demandante : Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar
Demandado : Gladys Salgado de Ramírez

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0e4fe3125b1f9d2be8607b1af42e870b3589b706b8c998fc028112ca1df475**
Documento generado en 01/06/2021 11:03:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>